



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04151-2010-PA/TC

AREQUIPA

MARIO RICARDO PASTOR DEVICENCI

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de junio de 2011

### VISTO

El recurso de reposición presentado por don Mario Ricardo Pastor Devicenci, el 11 de mayo de 2011, contra la resolución de fecha 12 de abril de 2011, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 121º del Código Procesal Constitucional, contra los *decretos y autos* que dicte el Tribunal, sólo procede, en su caso, el *recurso de reposición* ante el propio Tribunal. El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación. Se resuelve en los dos días siguientes.
2. Que en el presente caso el peticionante interpone recurso de reposición contra la resolución expedida en el proceso de autos, con el argumento de que este Colegiado ha incurrido en vicio relevante al olvidar que, conforme al petitorio de la demanda de amparo, lo que le causa agravio son las Disposiciones de Formalización de Investigación Preparatoria N.º 04- 2009- 1FPPCAREQUIPA y N.º 05-2009-1FPPCAREQUIPA, expedidas por el Segundo Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Arequipa, que lo incluyen indebidamente, en su condición de Intendente de Aduanas de Arequipa, como imputado por la comisión del delito de abuso de autoridad, previsto por el artículo 367º del Código Penal, en agravio de Carlos Alberto Espejo Cayanchi.
3. Que la resolución de fecha 12 de abril de 2011, emitida por este Tribunal Constitucional, declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta por don Luis Eduardo León Angulo por considerar que a través del proceso de amparo se pretende que el juez constitucional se pronuncie respecto a materias ajenas a la tutela <sup>de</sup> derechos fundamentales, ya que tanto la subsunción del evento ilícito en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04151-2010-PA/TC

AREQUIPA

MARIO RICARDO PASTOR DEVICENCI

supuesto de hecho previsto en la norma como el ejercicio de la acción penal son atributos del Ministerio Público, así como el recabar la prueba al momento de formalizar denuncia es un asunto específico que corresponde ser dilucidado únicamente por la justicia penal; consecuentemente tales atribuciones no son de competencia de la judicatura constitucional, toda vez que no es facultad de esta analizar la *validez o invalidez* de las resoluciones fiscales expedidas, ya que ello implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de las pruebas, aspectos que no son de competencia *por razón de la materia* de los procesos constitucionales, a menos que pueda constatarse una *arbitrariedad manifiesta* por parte de la autoridad emplazada que ponga en evidencia la violación de otros derechos de naturaleza constitucional, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

4. Que en lo que respecta a la supuesta incongruencia con lo sostenido en la STC N.º 3379-2010-AA/TC, alegada por el peticionante en su recurso de reposición, es de ver que esta no existe, ya que en la citada sentencia, al pronunciarse sobre el control constitucional de los actos del Ministerio Público, precisa que en la STC N.º 02492-2007-PHC/TC, este Tribunal ha establecido que las facultades constitucionales de los actos expedidos por el Ministerio Público no se legitiman desde la perspectiva constitucional en sí mismos, sino a partir del respeto pleno del conjunto de valores y principios constitucionales así como de los derechos fundamentales de la persona humana, razón por la cual corresponde evaluar las resoluciones fiscales que *desestiman* la denuncia penal formulada por el recurrente; en consecuencia, en el caso de autos, en el marco de lo señalado en el artículo 159º, inciso 5), que encarga al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal de oficio o a petición de parte, se aprecia que la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Arequipa ha cumplido con disponer la formalización de investigación preparatoria, como defensor de la legalidad y representante de la causa pública en el proceso penal, atribución que ejecuta en función de la justicia y teniendo como parámetros a la Constitución y a la ley.
5. Que de lo expuesto en el pedido de *reposición* se advierte pues que lo que en puridad pretende el peticionante es el reexamen de fondo de la resolución emitida, la alteración sustancial de la misma y la reconsideración sino modificación del fallo emitido en la resolución de autos, de fecha 12 de abril de 2011, que declaró improcedente la demanda de amparo, lo que no puede ser admitido toda vez que este Colegiado ha expedido la mencionada resolución de conformidad con las causales de improcedencia establecidas en el Código Procesal Constitucional y con la jurisprudencia del Tribunal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04151-2010-PA/TC

AREQUIPA

MARIO RICARDO PASTOR DEVICENCI

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ETO CRUZ  
VERGARA GOTELLI  
URVIOLA HANI**

**Lo que certifico:**

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR